

**Monterrey, N.L., 4 de julio de 2025.**

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, le pido por favor verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente toda vez que se encuentran presentes, además de usted, la Secretaria de Estudio y Cuenta y la Secretaria General de Acuerdos, ambas en funciones de Magistradas.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 32 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión publicado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Secretarias en funciones de Magistradas, a nuestra consideración el Orden del Día.

Si estamos de acuerdo con él, por favor, les pido manifestarlo en votación económica, como es costumbre.

Tomamos nota, Secretario General en Funciones.

Para dar inicio con las cuentas de los asuntos sometidos a decisión, le solicito a la Secretaria Sigrid Lucia Gutiérrez Angulo, dar cuenta con los proyectos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Camacho Ochoa.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucia Gutiérrez Angulo:**  
Muchas gracias. Buenas tardes.

Con autorización del Pleno doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 54 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal de Zacatecas que determinó la existencia de violencia política de género atribuida a una persona y lo sancionó con una amonestación pública y una disculpa pública.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida sustancialmente porque el actor no confronta de manera directa las razones por las que el Tribunal local determinó que la publicación denunciada constituía violencia política de género, pues se limitó a controvertir que no se actualizaba la infracción porque no se realizó en el contexto de su labor legislativa sin controvertir los argumentos o razonamientos que la responsable expuso para acreditar la infracción.

Enseguida, doy cuenta con el juicio general 10 de este año, promovido por Editora El Sol S.A. de C.V., conocida como el norte en contra de la resolución del Tribunal de Nuevo León que le impuso una multa por la contravención de las normas relativas a la organización y realización de debates.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, sustancialmente porque contrario a lo afirmado por la parte actora, el principio de jerarquía normativa no impone el deber de que las prohibiciones estén previstas en la normativa constitucional para que sean válidas, sino que pueden ser constitucionales, legales, reglamentarias, o incluso derivadas de circulares administrativas, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su oportunidad analizó la regla establecida en la LEGIPE para que establece o regula la realización de los debates, y determinó que sus organizadores deben convocar a todos candidatos y candidatas

registrados para el mismo cargo, sin que sea válido que excluyan a alguno de estos.

Y en cuanto a la individualización de la sanción, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí expuso y analizó los elementos que rodearon la infracción para individualizar y determinar la multa impuesta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios generales 43 y 54 de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Tribunal de Zacatecas, en la que se declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad sin cumplir con los lineamientos, atribuida al entonces candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas a presidente municipal, así como al PAN y al PRI por culpa in vigilando.

En consecuencia, se impusieron multas a los denunciados.

En el proyecto la ponencia propone modificar la resolución impugnada, porque atendiendo a las cláusulas del convenio que dio origen a la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, cada partido político era responsable en forma individual por las faltas cometidas por sus candidaturas.

En consecuencia, si la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento en cuestión, correspondía al PRI no le era elegible al PAN el deber de cuidado respecto de los actos denunciados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 56 de este año, promovido por la entonces candidata a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena, en contra de la resolución del Tribunal en Nuevo León, que multó por la difusión de la propaganda electoral a través de su cuenta de Facebook, en la que aparecen menores de edad sin cumplir los lineamientos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, porque, por una parte, como lo determinó la responsable, la parte denunciada fue omisa en allegar la documentación exigible que permita tener por acreditado el consentimiento respectivo, sin que sea eficiente que la actora manifieste que el material visual empleado proviene de bancos de contenido con licencias genéricas contenidas en la plataforma digital para su uso comercial que garantice contar con los consentimientos de imagen de las personas que aparecen, pues si bien no exime de cumplimiento a los requisitos específicos previstos en la normativa electoral.

Y por otra parte, la actora no controvierte de manera efectiva las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la exigencia normativa aplicable, pues se limita a sostener que las imágenes provienen de un banco de contenido de distintos comerciales.

Finalmente, se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 24 de esta anualidad, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, en la que se confirmó el acuerdo del Instituto local mediante el que se otorgó el registro a México Avante como partido político local, condicionando a que en un plazo de 40 días naturales realizara las modificaciones a sus documentos básicos que le fueron señalados, como notificar al Instituto Electoral la integración definitiva de sus órganos directivos estatales.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, porque en oposición a lo que aduce Unidad Democrática de Coahuila, el hecho de que el Tribunal responsable señalara que el Instituto Electoral local tiene facultades para otorgar la prórroga dentro del procedimiento de revisión de requisitos de registro de nuevos partidos políticos locales, así como el hecho de que se considerara que el acuerdo primigeniamente controvertido contiene los fundamentos y razones jurídicas que justificaban el otorgamiento de registro a México Avante, no implica que el Tribunal local se sustituyera o subsanara las deficiencias del Instituto Electoral, sino que solo estableció las razones lógico-jurídicas por las que estimó correcta su actuación en cuanto a la aprobación del registro de un nuevo partido local, condicionada a atender las observaciones que le hicieron llegar.

Es la cuenta, Magistradas.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Sigrid Lucía.

Consulto a las Magistradas en Funciones si hubiera intervenciones de su parte en este primer bloque de asuntos.

Si me lo permiten muy brevemente, en relación al primero de los asuntos de la lista, el juicio ciudadano 54 de este año, si bien comparto el sentido de la propuesta, estimo que había agravios para responder que nos llevarían al mismo fin o al mismo sentido de la resolución. En esa lógica y con esta convicción votaré a favor del proyecto, pero con un voto concurrente expresando justamente esta postura.

De mi parte, en cuanto a este bloque sería el único asunto en el que buscaba hacer esta precisión para fines de votación.

Si no hubiera más intervenciones que consulto de nueva cuenta si las hubiera a partir de lo que yo acabo de comentar, pasaríamos o estaríamos en la oportunidad de pasar al espacio de votación por parte del Secretario General en Funciones.

Consulto nuevamente si hubiera algún comentario.

Al no haberlo, pasamos a la votación, por favor, maestro Álvarez.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de todas las propuestas. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de todos los proyectos. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** A favor, con un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 54 y de acuerdo con las propuestas restantes. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que usted emite un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 54.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Gracias, Gerardo.

En consecuencia, en los juicios generales 10 y 56, así como el de la ciudadanía 54 y en el diverso de revisión constitucional electoral 24, todos de este año, se resuelve en cada uno de ellos:

Confirmar las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en los juicios generales 43 y 54, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que precisa la ejecutoria.

Enseguida, le pido por favor a la Secretaria Martha Denise Garza Olvera, dar cuenta con los proyectos que presenta al Pleno la maestra Elena Ponce en su calidad de Secretaria en Funciones de Magistrada.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Denise Garza Olvera:** Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 64 y 72, ambos de este año, promovidos en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que determinó la existencia de VPG en perjuicio de la actora por diversas manifestaciones realizadas por el actor en una columna periodística.

En el proyecto que se pone a su consideración, previa acumulación, se propone revocar la resolución controvertida al estimarse que se vulneró el derecho de audiencia del sujeto denunciado, ya que el Tribunal responsable no advirtió que el Instituto local no requirió el consentimiento de la presunta víctima para incorporar al procedimiento especial sancionador hechos distintos a los denunciados, aunado a que el órgano jurisdiccional local no afectó el examen de los hechos denunciados siguiendo las metodologías contempladas para los casos que pueden configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y en que se involucran a periodistas en el ejercicio de su labor informativa

En ese sentido, se propone ordenar al Tribunal local proceder conforme los efectos detallados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 75, 76, 77, 92 y 93, todos de este año, promovidos en contra de la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro de un incidente de inejecución de sentencia.

Previa acumulación, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio 92 de este año, porque la demanda se presentó por una persona que carecía de legitimación, así como en el diverso 93 de este año, ya que se interpuso de forma extemporánea.

Por otra parte, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que dicho órgano jurisdiccional de forma adecuada determinó que la sentencia no podía tenerse por cumplida al no haberse realizado la traducción a la lengua de todas las comunidades participantes de la convocatoria para la elección de la persona titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas en el Ayuntamiento de San Luis Potosí sin que la realización de otros actos pudiera tener por subsanada dicha deficiencia, pues no se garantizó que la totalidad de las

comunidades y pueblos indígenas con derecho a participar en la elección conocieran los términos en que se realizaría.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 107 de este año, promovido en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que, entre otras cuestiones, revocó las respuestas que dio un funcionario municipal a la actora en su carácter de regidora de un ayuntamiento al considerar que carecía de atribuciones para atender las solicitudes realizadas, y se declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstrucción y limitación al ejercicio del cargo en su perjuicio.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida al estimarse que el Tribunal local incorrectamente determinó que las personas titulares de las áreas adscritas a las dependencias municipales únicamente estaban obligadas a proporcionar la información que le solicitara como Órgano Colegiado el ayuntamiento, pues tal interpretación restringe injustificadamente el derecho de las regidorías para ejercer su cargo y las funciones que como representante popular ejerce en beneficio de la ciudadanía, lo que trajo como consecuencia que no se resolviera exhaustiva y congruentemente la causa de pedir de la actora, lo anterior conforme se detalla en el proyecto puesto a su consideración.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 53 del año en curso, promovido en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de la infracción consistente en coacción al voto atribuida a una persona líder de un sindicato y la existencia de un beneficio indebido obtenido por la promovente, en su calidad de anterior candidata a una presidencia municipal, postulada por una coalición en el pasado Proceso Electoral Local; y, en consecuencia, se le impuso como sanción una amonestación pública.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, porque la fundamentación y motivación que utilizó el Tribunal responsable es adecuada, además la determinación derivó de la valoración de las pruebas que arrojaron los elementos necesarios para establecer el tipo de infracción que se cometió, así como el tipo de sanción que le

correspondía a la actora debido a que obtuvo beneficios indebidos y era responsable indirecta de los actos de coacción al voto imputados a la persona líder de una asociación sindical.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año, promovido por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, en el que controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de la organización Joven, el Partido de la Gente, como partido Nuevas Ideas.

La ponencia propone confirmar dicha resolución impugnada al estimarse que el Tribunal responsable no se sustituyó los argumentos de la autoridad administrativa electoral, ni suplió la fundamentación del acuerdo impugnado como sostiene el partido actor, toda vez que únicamente razonó que la autoridad motivó su decisión al advertir el incumplimiento de ciertos requisitos legales, y en ejercicio de sus atribuciones solicitó subsanarlos conforme al marco normativo aplicable.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Martha Denise.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones respecto de este segundo bloque de asuntos.

Maestra Vázquez Orozco, ¿en qué asunto sería su intervención para tomar nota?

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias, Presidenta.

Tendría intervención en el juicio ciudadano 64, así como en el juicio ciudadano 75, los números 6 y 7 de la lista.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Consulto a la ponente en relación al primer asunto comentado, al JDC-64, seis de la lista, si quisiera presentarlo al Pleno o esperar intervención al final, iniciaríamos con la discusión y análisis de este primer juicio, el seis de la lista general.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Esperaría al final. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** Gracias a usted.

Iniciamos la intervención de la maestra Vázquez Orozco.

Adelante, por favor.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias, Presidenta.

Con relación a los juicios ciudadanos 64 y 72 que se proponen decir de manera acumulada, brevemente, Presidenta, Secretaria en Funciones, adelantaría que me aparto de la propuesta presentada y mi voto sería en contra.

La razón que me lleva a votar de manera diferenciada, lo digo con total respeto, es el reenvío que se ordena en el proyecto, el devolver el asunto al Tribunal local para que la autoridad administrativa, el CEEPAC, reponga el procedimiento, justo que en la medida de lo agravios hechos valer por las partes, la denunciada y el denunciado en el procedimiento sancionador de origen, ahí es importante destacarlo, impone adoptar una distinta conclusión a partir del examen directo de la infracción de violencia política de género denunciada.

Lo estimo así dado que aun cuando no se recabó el consentimiento de la denunciante para estudiar hechos distintos a los expresados en la queja inicial, hechos nuevos que derivaron de un monitoreo realizado por la autoridad administrativa, lo que de autos se desprende con claridad es su conformidad con que ello ocurriera; fue, justamente, la columna publicada que se detectó en ese monitoreo en la investigación

de la autoridad administrativa la que el Tribunal Estatal calificó como constitutiva de VPG.

En esa medida, el reenvío de autos y la reposición del procedimiento, estimo que no se encuentra justificada, únicamente retrasaría el dictado de una decisión cuando como órgano de revisión esta Sala debe privilegiar la solución de los conflictos. De ahí que considere que lo que se impone en esos juicios es que se analice el fondo de la controversia para decir si fue correcto o no que se acreditara violencia política de género, como se concluyó en la sentencia. Desde mi óptica, respetuosamente, estimo que no.

Las manifestaciones realizadas por el denunciado se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, sin que se logre desvirtuar la licitud de las publicaciones, que como se hace patente en la jurisprudencia de ese Tribunal Electoral, la labor goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Esto es así, dado que lo que se advierte del examen puntual o lo que se permitió advertir del examen de las columnas sujeto de análisis que obran en el expediente es que se trata de críticas severas hacia una dirigente partidista, quien recordemos, por esa precisamente esa calidad tiene un umbral de tolerancia más alto a comentarios como, en el caso, que se relacionan con el hecho de que el líder nacional de su partido tiene una mayor jerarquía respecto a dirigentes estatales.

Lo que me lleva a concluir que no se actualiza violencia política de género, sino que estamos ante críticas que se dirigen a cuestionar la actuación de la denunciante, hoy actora, como funcionaria partidista.

Sería todo de mi parte. Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias a usted, maestra Vázquez.

Si me lo permite la ponente, también posicionarme en relación a la propuesta de reenvío de este juicio ciudadano 64 y su acumulado 72.

Efectivamente el reenvío o la figura de reenvío o de reposición de un procedimiento debe estar justificada en la base de una violación al debido proceso que trascienda a los derechos de las partes en juicio.

El reenvío para dar vista con una publicación denunciada como violencia política que ya conoce la parte actora, que incluso en su recurso ante nosotros se pronuncia respecto de ella, sería ociosa, sería una restricción misma al derecho de acceso a la justicia completa y expedita, sería provocar por un formalismo una dilación en el resultado de fondo.

Efectivamente, vislumbro que la aparente falta formal de dar vista con esta publicación que surge de un monitoreo oficioso de la autoridad y que es válido, que es válido ante una denuncia de hechos que pueden constituir una infracción en materia electoral, debe verse desde un enfoque material y no formal de si existe o no vulneración al derecho de audiencia y de defensa.

El derecho de defensa se colma y el derecho a conocer esta publicación también desde el hecho mismo de la emisión de la sentencia en la instancia previa y desde el ejercicio de controvertir esa decisión a cabalidad y con todas las circunstancias que rodearon a esta publicación conocidas por una de las partes actoras por un periodista quien es acusado de violencia política por referir en sus notas periodísticas, en sus reportajes publicados, una crítica severa a dirigencias de partidos políticos. No vemos ningún ejercicio que supere la libertad de expresión y se coloque en el aspecto o en el ámbito del uso de estereotipos de género de desvalorización de la función de una mujer en política por ser mujer.

Se habla de una jerarquía de dirigencias que es de derecho y de hecho real, las dirigencias nacionales y las dirigencias estatales de un partido político nacional en efecto tienen un ámbito de funciones y un ámbito de actividades que los coloca en un plano jerárquico inferior a las dirigencias estatales de la dirigencia nacional.

Diferente sería si se tratara de un partido político nacional y un partido político estatal donde el vínculo de supra subordinación jerárquica y funcional no se podría establecer en sí mismo.

Lo que sí ocurre en el caso de los partidos políticos nacionales, y de frente al ejercicio de ese cargo partidista, es que se dan una serie de expresiones sí críticas, sí fuertes pero que no trascienden al aspecto o a la esfera de desvalorización de una mujer en política. Por eso considero que el reenvío es innecesario, que la primera parte del proyecto que se analiza, en efecto es correcta en hablar de dimensionar que existe esta posibilidad de conocimiento de esta publicación, que esa publicación no fue denunciada, si no que fue parte de un monitoreo, pero de fondo no justifica un reenvío cuando se ha ejercido el derecho de audiencia y de defensa, y nos permita hacer un segundo apartado de análisis.

La resolución de fondo ya no por falta de formalidad en un procedimiento de frente al debido proceso, la resolución de fondo es o no ajustada a derecho, no hay violencia política de género. En consecuencia, la determinación de que pudo haber existido debe dejar de surtir efectos.

Esa es la postura que guarda una servidora de frente a este asunto.

Consulto a la ponente, como comentaba que iba a hablar al final, consulto si hace usted el uso de la voz de frente al análisis de este juicio ciudadano 64 y 72.

Por favor, adelante.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta; gracias, Secretario en Funciones.

Únicamente intervendría para aclarar que sostendría la propuesta en los términos, siempre muy respetuosa de las opiniones diferenciadas.

Desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo considero que la deficiencia procesal que resulta afinada en esta instancia, no podría convalidarse aquí mismo.

Creo que la legislación local es clara cuando establece las consecuencias de haber detectado hechos que no fueron denunciados.

Y respecto al derecho de audiencia, incluso para la víctima también sería el hecho de que se requiera el consentimiento de la incorporación de estos hechos en la investigación.

Esa es mi perspectiva, siempre con todo el respeto.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias a usted, maestra Ponce.

Si no hubiera más intervenciones respecto de este asunto, pasaríamos al inicio del análisis y discusión del asunto 7 de la lista, del juicio ciudadano 75 de este año y sus juicios acumulados, en los cuales comentaba la maestra Vázquez que tenía intervención.

¿Es así?

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** Así es, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Yo también tendría intervención en este asunto.

Adelante, la escuchamos.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias.

Con relación al juicio ciudadano 75 y sus acumulados, en ese asunto adelanto que si bien comparto el sentido del proyecto, votaría en contra de las consideraciones que lo sustentan.

Respetuosamente estimo que la respuesta a los planteamientos hechos valer y los efectos de la decisión. Por la litis que tenemos examen, amerita juzgar con perspectiva intercultural con una visión de derechos humanos y, por tanto, un tratamiento distinto.

Concretamente estimo que llevaría a ordenar la reposición del procedimiento de designación de quien ocuparía la dirección de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que el grupo técnico operativo verifique qué pueblos y comunidades indígenas deben considerarse en la consulta.

Como se destaca en la propuesta de la que se nos ha dado cuenta y lo cual comparto, está acreditado en autos que en la convocatoria a la consulta y en la elección misma en consecuencia no estuvieron involucradas y no participaron todas las comunidades indígenas al no haberse emitido o traducido la convocatoria en las lenguas maternas de diversos pueblos.

Importante estimo que es claro que la controversia que hoy se decide no es nueva, se han conocido diversos juicios desde hace ya cinco años tanto en el Tribunal Estatal como en esta Sala, pero hoy quienes en esta ocasión acuden a esta Sala exponen en esencia que en la consulta para la designación de la persona titular de la mencionada dirección no deben contemplarse a las comunidades guachichil y Ch'ol, por no ser originarias de San Luis Potosí y no tener organización comunitaria.

También exponen que la lengua guachichil se extinguió o desapareció.

Esos planteamientos desde mi óptica deben ser analizados de manera puntual con el fin de que sea el grupo técnico operativo el que emprenda acciones necesarias para constatar si en efecto debían o no ser considerados en la consulta indígena por la presencia de sus integrantes en el estado y en el municipio y por la vigencia de su lengua, previo a la emisión y difusión de la convocatoria, de ahí que me separe de las consideraciones de la propuesta.

Sería cuanto, Presidenta, Secretaria en Funciones.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Gracias, maestra Vázquez.

Consulto a la ponente si desea hacer uso de la voz en este momento o al final de las intervenciones, como es costumbre.

Siempre pregunto porque no sé si deciden hacerlo antes, entonces prefiero hacer la pregunta, por favor.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Al final, Magistrada Presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** Gracias a usted.

Este es un asunto, si me lo permiten, en el que deseo hacer uso de la voz también.

Yo soy una convencida que en la protección de derechos de grupos sociales, especialmente en situación de desventaja, invisibilizados o no representados, debemos tener una visión de protección reforzada de los derechos fundamentales de estos grupos, considerando su esencia, considerando, justamente, su categoría en la Constitución, estoy hablando de pueblos y comunidades indígenas, como una categoría jurídica, con una personalidad jurídica propia, con derechos propios, y como un deber que surge de esta calidad, de frente a los operadores jurídicos, de frente a los juzgadores, a las juzgadoras, a los tribunales de garantizar el derecho de autonomía y autodeterminación, de no perturbar, lo digo así, de no perturbar el ejercicio de estos derechos bajo una visión estricta de las reglas que aplicarían en general a las personas no pertenecientes a estos grupos sociales o a estas categorías jurídicas de protección especial y reforzada de su forma de organización, de su forma de correlación entre comunidades y pueblos, y su derecho de representación en órganos del Estado, en concreto, en órganos de nivel municipal.

Inicio señalando esta parte porque me parece muy importante considerar que el derecho a recibir justicia, a ser escuchados, a ser atendidos sus reclamos y a dar soluciones es el más grande de los derechos que nos pueden reclamar a los tribunales y que no los han reclamado como derechos que no hemos cumplido hasta hoy.

La visión de protección real de derechos debe notarse en el análisis de los asuntos a nuestra consideración y en las decisiones que tomemos.

Hago especial énfasis porque este asunto en particular, en efecto, tiene al menos cinco años que hemos conocido de ocho diferentes juicios, nosotros como Sala Regional y el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, por su parte, para ejercer un derecho reconocido en la ley, tener representación en un órgano y dirección del ayuntamiento de San Luis Potosí, capital, que efectivamente, tiene como punto de partida establecer que no existe un solo pueblo indígena asentado en la capital del Estado, porque recordemos que la representación indígena para órganos de control municipal o del nivel municipal debe darse de frente no solo a la residencia temporal o no permanente de personas indígenas en el ayuntamiento, estamos hablando de un derecho de pueblos y comunidades originarias asentadas y presentes en él, que tengan por esa legítima condición de pertenencia de ser originarios y de existir en este lugar, bajo esta suma de condiciones, no de frente a la diferenciación entre ellas, la posibilidad de ejercer nueva representación indígena legítima.

Este es el punto particular que rige mi convicción respecto de la postura que expresaré en este momento.

Este asunto, el juicio ciudadano 75/2025 y acumulados que se presenta a consideración del Pleno señalando que procede confirmar una resolución del Tribunal de San Luis Potosí que determina reponer este procedimiento de consulta, reponerlo, una vez más, reponiéndolo una vez que ya se ha agotado para definir quién es la persona titular de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del ayuntamiento de San Luis Potosí, es un punto insignia para la justicia completa con visión intercultural para esta Sala Regional, lo digo con mucha conciencia lo que estoy expresando.

El sentido del proyecto de confirmar puede ser correcto, lamentablemente no vamos a poder dejar de ver en esta Sala que reponer el procedimiento de designación de la persona titular de esta Dirección se va a imponer a hacerlo por una falla de origen, por una falla que no es formal sino es sustantiva.

Uno de los derechos centrales de las personas indígenas, de los pueblos y de las comunidades, cuando se les consulta, y son parte de un procedimiento como el de este tipo, es que la convocatoria se haya difundido en su lengua materna, no solamente en idioma español.

Y esto no está probado en el expediente que se haya dado para todos los pueblos y las comunidades asentadas y originarias de la capital del Estado de San Luis Potosí.

Podemos confirmar por esta Sala la convocatoria para esta consulta y elección, no se realizó en el caso, como digo, de todas las comunidades indígenas involucradas en la participación de este proceso en su lengua materna.

Es reprochable que quienes tuvieron por mucho tiempo a cargo esta tarea, no cuidaran cumplir con este derecho fundamental inexcusable. Lo digo con el reproche que debe hacer un Tribunal cuando estamos decidiendo una problemática que por ese descuido del grupo técnico que tenía este deber, que conocía que tenía este deber, provocara dos cosas que son delicadas y que se debieron evitar.

La dilación o en retardo de lograr este nombramiento y, en consecuencia, la dilación y el retardo del derecho a ejercer la representación indígena.

Y, en segundo lugar, mantener durante demasiado tiempo, cinco años, en incertidumbre, y con ello generando distancia entre dichos pueblos en torno a un nombramiento que busca beneficiarles a todos, no a unos nada más, serles útil y su nombramiento y representación ser ejercida como un derecho que les es propio.

El proyecto no aborda esta parte, esto es un argumento que para mí perfila precisamente una solución diferente a la que se propone.

El proyecto si bien aborda en derecho a que las convocatorias para este tipo de procedimientos sean difundidas en la lengua materna de habla de los pueblos originarios, y que coincide sin más abundamiento en que esto no fue así, que no ocurrió, los puntos esenciales para mí, para buscar una solución completa son los que voy a pronunciar a continuación.

No es mi intención, y lo digo desde ahora, identificar o señalar los errores. Mi real intención es buscar una solución completa a la

problemática, es buscar que esos hierros que sí existieron no se repitan, antes bien que sean corregidos.

Con ese fin me enfocaré a las razones que dan base a la propuesta de solución jurídica que para mí sería la correcta en este asunto.

Los argumentos centrales para considerar una solución diferente son que tenemos claro que en la litis están cinco demandas de representantes de pueblos otomí y mazahua, y también de los pueblos Xichú y triqui, y concretamente también de la persona que resultó designada antes de este ordenamiento de reposición que se da desde la instancia previa, y que con motivo de esa sentencia que hoy revisamos no está firme esa decisión, y antes bien puede no subsistir.

El Tribunal de San Luis Potosí manda en la sentencia que revisamos repetir las asambleas ante lo que juzga es una omisión de traducción de la convocatoria para elegir el cargo de la dirección de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del ayuntamiento a las lenguas maternas, habla de estas, mazahua, mixteca baja, Xichú o pames y guachichil.

El expediente lo que nos permite demostrar es que en verdad no se realizó la traducción de la convocatoria a lenguas maternas de estos cuatro pueblos, en ninguno de estos pueblos.

Esto incluso lo acepta el ayuntamiento de San Luis Potosí, al desahogar un requerimiento que le hace el Tribunal Local, y se confirma además que no lo hizo porque hay un video, es una prueba técnica, en el que constan las únicas traducciones que sí se realizaron en lenguas maternas, y estas fueron para las comunidades, otomí, pame, náhuatl, triqui y wixárika.

Ante nosotros qué es lo que se discute, qué es lo que se plantea por estas comunidades que vienen a reclamar de nueva cuenta que no se soluciona el derecho de representación que tienen.

Principalmente lo que se destaca de las demandas de los pueblos pame, triqui y otomí es que se afirma que son dos los pueblos que no son originarios de San Luis, que el pueblo Xichú o guachichil no son originarios de San Luis capital, que no tiene asentamiento en la capital

potosina, indican que por esa razón no es correcto ni siquiera que hubieran participado, menos que se reponga por ellos dos, nada más que se repona por cuatro, no solamente por dos y solo se refuta el que se incluyeron a estos dos pueblos a los que he hecho referencia en este momento.

Para ellos, para quienes vienen reclamando que concretamente se excluyan a los pueblos Xichú y Guachichil, lo que debe tener como efecto esta resolución es que no participen en la consulta, ni en la designación de representantes.

Esto hay que tomarlo en cuenta, porque resulta trascendente para la solución jurídica integral que debe proseguir.

Una razón adicional que impacta y lo canalizamos es la mención también de varios de los impugnantes, es que la lengua guachichil, como mencionaba usted maestra Vázquez, está extinta, y que al estarlo, aun cuando pudiera demostrarse que el pueblo guachichil sí es un pueblo originado de San Luis Capital, no sería necesaria la traducción a una lengua materna, cuando esa lengua ya no tiene hablantes.

Respecto de las demás comunidades que el Tribunal juzgó que la traducción de la convocatoria no se realizó, me refiero a estos dos pueblos, mazahua y mixteca baja, los agraviados lo que sostienen es que sí participaron en el procedimiento y que si participaron en el procedimiento de elección, pues no es necesario que se reponga al respecto de ellos.

Estos puntos cruciales debo decir que nos llevan a apuntar a una perspectiva intercultural, pero una visión de justicia completa. De ahí que era importante decirlo en ánimo de transparencia a las actuaciones de un colegiado en temas tan relevantes como este, que se solicitara información durante el trámite de este expediente que nos permitiera zanjar estas interrogantes, esto consciente, absolutamente, de que este asunto deriva de una fase de cumplimiento de sentencia.

Debemos decir que iniciamos, como digo antes, como habíamos mencionado antes, el conocimiento de esta problemática hace cinco años y han transitado frente a nosotros ocho juicios distintos desde ese año.

No podemos observar la *litis* sin una visión de solución completa, sin tener presente la dimensión real y actual y desde su origen del problema y cuáles son los problemas que enfrentan los derechos de los pueblos y proponer una solución que no sea formalista, que sea integral.

Estamos llamados con el objetivo y visión de impartir de justicia, de resolver esta problemática y los motivos de agravio que están expuestos son fundamentales y son sustantivos, nos hablan, no importa si antes se dijo que estos pueblos tenían asentamiento, nos dicen hoy, cuando este proceso no está acabado, estos pueblos si tu vas a reponer la consultar quiero que verifiques que no son pueblos originarios, y si fueran originarios, uno de ellos no tiene una lengua materna viva.

¿Es absolutamente sustantivo aclarar esta parte. Importa saber si estos dos pueblos que se cuestiona que son originarios de la capital lo son o no? Sí, absolutamente.

En segundo lugar, ¿importa saber si la lengua guachichil está extinguida o aun cuenta con hablantes? Sí, absolutamente importa.

La visión del proyecto, lo digo con respeto, se mantiene en lo único que podemos definir, es lo que ordenaron sentencias anteriores, las de esta Sala y las del Tribunal local.

La fase de cumplimiento, la visión del cumplimiento de las sentencias no se separa, desde mi perspectiva, del mandato de solución plena de conflictos.

Coincido en que no vamos a poder traer nuevas problemáticas, pero es que estas no son nuevas problemáticas, son problemáticas relacionadas desde el origen con la importancia de que la representación indígena sea legítima y que en los procesos para definir estos cargos, la representación se defina entre comunidades y pueblos originarios, originarios del Estado no, originarios en el ayuntamiento porque este es un cargo municipal.

¿Cabe la posibilidad de corrección de si un pueblo es o no originario, de si su lengua está viva o se ha extinguido? Sí, sí cabe. Si no se hizo en el trámite de este juicio, porque la ponencia instructora consideró que

no era necesario, eso yo lo respeto, pero si vamos a reponer y va a entrar en funciones el grupo o equipo de expertos técnico para desarrollarlo, ese grupo y ese equipo técnico puede, para dar certeza y paz entre los pueblos y las comunidades, verificar estas dos condiciones, no tiene ningún impedimento para hacerlo y esa es la propuesta que yo veo como una solución integral, como una solución correcta, como una solución que respeta el derecho de los pueblos y de las comunidades de todos, de verificar si pueden intervenir en la decisión de un cargo que va a implicar la representación indígena.

Es en este sentido que veo la solución al problema, por lo tanto, considero que la propuesta presentada no llega a esta fase de cumplir con la garantía de acceso pleno a la justicia y estaría por confirmar, pero por las razones que respetuosamente señalo en esta oportunidad.

Sería cuanto de mi parte y desde luego abierta al análisis, las posturas planteadas.

Adelante, maestra Ponce, como ponente tiene usted el uso de la voz.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, Magistrada Presidenta. Gracias, Secretaria en Funciones.

He escuchado atentamente los comentarios sobre el proyecto. Es un proyecto que ha llevado meses de trabajo, un proyecto en el que se ha escuchado ambas ponencias y ha acogido incluso muchas de las observaciones que tan amablemente nos remiten las ponencias y mis pares, lo cual siempre agradeceré.

Es un asunto en el que, en ese inter de revisión no se coincidió con el requerimiento a que hace alusión la Magistrada Presidenta, creo que la perspectiva que tenemos desde la ponencia es en cuanto a que existe una cosa juzgada de las comunidades que debieron ser consideradas.

Estamos analizando una sentencia del Tribunal de San Luis, como ya lo han referido con mayor detalle mis compañeras, en la que analizó si se cumplía o no con lo ordenado a lo largo de toda esta cadena impugnativa de varios años.

El Tribunal local determina que no, ¿por qué? Porque no se tradujo a la totalidad de las lenguas que se debían considerar dentro de la consulta. Ese es un hecho, eso es lo que el proyecto se hace cargo para decir en la materia de análisis que tenía el Tribunal responsable, era verificar si se había cumplido o no con esta obligación de traducción.

Ante nosotros acuden diversas comunidades a través de sus representantes, aduciendo que el tema es que la lengua no existe, la lengua huachichil, además de que otros puntos que ya se han comentado.

Desde nuestra perspectiva creemos que este tema de la cosa juzgada nos impide hoy por hoy verificar si se tienen que excluir o no comunidades.

Y en cuanto a la existencia de una imposibilidad de cumplimiento, creo que lo que se propone en la propuesta de la ponencia a mi cargo no colapsa o no confronta, o no impide que al momento en que las autoridades vinculadas o los órganos vinculados al cumplimiento de lo que se ha ordenado por el Tribunal local, muestre las bases concretas y las compruebe al momento de presentar sus diligencias para verificar si en efecto existe alguna razón concreta que imposibilite el cumplimiento en estos términos.

Es decir, en la instancia local no hubo una alegación de por qué se podría haber eximido la traducción de ciertas lenguas, simplemente no se hizo. Y eso es que creo yo lo que acota la materia de controversia en este caso, y es por eso que se presenta el proyecto en estos términos.

Es cuanto, al respecto. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias a usted, maestra Ponce.

Consulto si hubiera mayores comentarios respecto de este asunto.

Al no haberlos, sólo aclararía una parte, porque escuchaba, si escuché con detenimiento, como dice, que hablaba la maestra Ponce de la cosa juzgada.

A diferencia de la figura jurídica de cosa juzgada, y eficacia refleja la cosa juzgada, me parece que en este asunto al abrirse la reposición del procedimiento mismo para definir la representación indígena del órgano, la fase de cumplimiento no deja viva o firme todo, sino deja vivo un problema, quiénes deben de participar y cómo, era más que la traducción, la difusión, la difusión de la convocatoria en las lenguas maternas de los pueblos originarios.

Y justo es el punto en donde los agravios que están hechos valer, tocan; dicen: no todos son pueblos originarios, y uno de los que consideran las otras comunidades que no es originario, se refiere y hay datos en el expediente que es una lengua extinta, claro que impacta al sentido de la definición de lo ordenado en la sentencia que revisamos, y es por eso que estimo que puede ser tomado como parte de la litis y no como una litis nueva, sino como una parte que subsiste y que nos lleva a una solución con visión de protección de derechos.

Eso es lo último que quería solo comentar. No estamos ante una sentencia de cosa juzgada, estamos en una cadena impugnativa inconclusa, en una fase que reabre el procedimiento como si empezara de nuevo, lamentablemente como si empezara de nuevo, con todo este tiempo en el cual por este tipo de indefiniciones que hemos comentado y que coincidimos las tres ponencias, no ha podido llegar al término final de definir la representación y el ejercicio de este cargo a nivel municipal.

De mi parte sería cuanto.

Consulto si hubiera mayores comentarios o estamos para pasar a la discusión de algunos otros asuntos, si los hubiera.

Consulto, al no haber más comentarios y considerar suficientemente discutido este asunto al juicio ciudadano 75 y sus acumulados, si respecto de los demás asuntos de la cuenta existieran algunas intervenciones.

Por mi parte no las habría.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Tampoco, Presidenta.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Al no haber más intervenciones respecto al bloque de asuntos de la cuenta, por favor, Secretario General en Funciones, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de todas las propuestas.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de los proyectos, hecha excepción en el juicio ciudadano 64, en el cual mi voto sería en contra, y en el juicio ciudadano 75 y acumulados, mi voto sería concurrente a favor del sentido, pero en contra de las consideraciones.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario General en Funciones.

En términos de mis dos intervenciones, en contra de las propuestas presentadas para decidir los juicios ciudadanos 64 y su acumulado, y los diversos relativos al juicio ciudadano 75 y acumulados, los asuntos 6 y 7 del orden de la lista.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 64 y acumulados, así como el juicio ciudadano 75 y acumulados, se rechazaron por mayoría, con el voto en contra de la ponente, quien emite. Perdón, ¿emitirá algún tipo de voto, perdón, Magistrada en Funciones?

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias, gracias, Secretario.

Entiendo, entonces, que serían votados en contra, por lo tanto, mantendría mis propuestas en voto particular en ambos casos.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Sería con el voto en contra de la ponente, quien emite votos particulares.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Adelante.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. Muchas gracias, Gerardo.

En razón de lo discutido, entonces, procede el engrose del juicio 64 y acumulados, así como el engrose del juicio de la ciudadanía 75 y acumulados, conforme al turno que se lleva por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala.

Dicho la anterior, la votación sería la siguiente:

En los juicios de la ciudadanía 64 y 72, previa acumulación, se resuelve:

Se revoca la resolución controvertida.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía 75, 76, 77, 92 y 93, cuya acumulación se propone, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en los juicios de la ciudadanía 92 y 93.

**Segundo.-** Se desecha el escrito presentado por las personas señaladas en el fallo.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia controvertida para los efectos y bajo las directrices que se señalan en el fallo.

En el diverso juicio ciudadano 107 se resuelve:

Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En cuanto hace al juicio general 53 y en el diverso de revisión constitucional electoral 23, ambos de este año, en cada uno se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas.

A continuación le solicito al Secretario Celedonio Flores Caeca dé cuenta con los proyectos relacionados con el pago de prestaciones a personal del Instituto Nacional Electoral que presentamos al pleno las tres ponencias.

**Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Caeca:** Con su autorización, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que someten a consideración de este pleno las tres ponencias que lo integran, correspondientes a los juicios generales 44 a 51, todos de este año, promovidos en contra de la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó los recursos de inconformidad presentados por los promoventes en contra de la determinación de la Dirección de Personal del propio Instituto, en la que se declaró la improcedencia de sus solicitudes de pago proporcional de aguinaldo y otras prestaciones derivadas de los cargos que desempeñaron como encargados del despacho en diversas juntas distritales ejecutivas.

En los proyectos se propone revocar la resolución controvertida la considerar que incorrectamente la autoridad responsable determinó que las impugnaciones presentadas por los actores no podían ser analizadas a través del recurso de inconformidad, sobre la base de que los actos impugnados no se encontraban dentro de los supuestos de procedencia previstos en la normativa, pasando por alto que esta Sala Regional previamente determinó que debía ampliar el ámbito de aplicación de esa vía administrativa para resolver esas inconformidades.

Por tanto, la propuesta es que la autoridad responsable admita los recursos promovidos y emita una determinación en cuanto al fondo de los asuntos.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto de los asuntos de cuenta conjunta.

Al no haber intervenciones, Secretario General en Funciones, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Con los proyectos. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de las consultas. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las consultas, Gerardo. Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Presidenta, los asuntos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios generales 44, 47 y 50, 45, 48 y 51, así como 46 y 49, cuya acumulación se propone, en cada caso, se resuelve:

Revocar las resoluciones controvertidas para los efectos que precisan los fallos.

Le solicito nuevamente al Secretario Celedonio Flores dar cuenta ahora con los proyectos que como ponente, en forma individual, presenta al Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Caeca:** Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 99 de este año, promovido por Blanca Rubí Lamas Velázquez contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que confirmó la diversa determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por la que se validó el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, mediante el cual se declaró la improcedencia del registro de la planilla encabezada por la actora para contender por la renovación del Comité Directivo Estatal de ese partido político.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los planteamientos expuestos por la promovente son insuficientes para derrotar las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable, dado que por un lado, se advierte que no se acreditó el presunto actuar

parcial o conflicto de intereses atribuido a diversos integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales o del Comité Directivo Estatal y por otro, porque se considera que el estudio de los agravios por parte del Tribunal local encaminados a cuestionar la negativa de registro de la planilla que encabezó, se realizó de manera correcta.

En otro asunto doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 55 de este año, promovido por Brenda Montserrat García de la Fuente contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que sancionó a la actora por difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral sin cumplir con los lineamientos correspondientes en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Montemorelos, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que el Tribunal local de manera correcta concluyó que se vulneró el interés superior de la infancia por la aparición de personas menores de edad plenamente identificables, a partir de una percepción ordinaria del video denunciado, y sin apoyo de otro tipo de herramientas visuales, descartando aquellas que no se ubicaran en ese supuesto conforme a los criterios desarrollados por este Tribunal Electoral para la protección de la imagen e identidad de las infancias de este tipo de propaganda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 58 de este año, promovido por Genaro López Sánchez, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual impuso una sanción por realizar actos anticipados de campaña en su carácter de candidata a juez laboral de primera instancia en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en dicha entidad.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque contrario a lo que el actor afirma se corroboró que durante la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador no se vulneró su derecho al debido proceso, y tampoco la garantía de audiencia, ya que como se detalla en el proyecto, las actuaciones se le notificaron variamente en principio al correo electrónico que proporcionó al registrarse en el proceso electoral en el que participó, y posteriormente de forma personal en el domicilio correcto.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiere intervenciones respecto de este último bloque de asuntos de ponencias.

Al no haber intervenciones, Secretario General, le pido tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** También, a favor de los proyectos. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario en Funciones.

Son nuestra consulta. A favor de todos ellos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron, por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia.

En los juicios generales 55 y 58, y en el de la ciudadanía 99, se resuelve en cada caso:

Se confirman las determinaciones controvertidas.

Para concluir sesión le solicito, Secretario General en Funciones, dar cuenta con los proyectos restantes.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización.

Se da cuenta con cinco proyectos de resolución, todos de este año, en los cuales se propone en cada caso su improcedencia.

Al principio, doy cuenta con el asunto general 16 y el juicio de la ciudadanía 108, promovidos para controvertir el primero de ellos la presunta negativa de una mesa directiva de casilla de permitirle votar al promovente en la pasada jornada electoral; y en el segundo, la negativa de entrega de...

En ambos se propone su desechamiento, toda vez que los actos se consumaron de manera irreparable, dejando a salvo los derechos de los promoventes para acudir al módulo de atención ciudadana del INE correspondiente.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio general 52 promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionado con diversas publicaciones, así como con el recurso de revisión 4, interpuesto contra una resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, relativo a la integración de los órganos directivos del PRD en esa entidad.

En ambos casos se propone el desechamiento al haberse presentado de manera extemporánea las demandas.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 25, presentado contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, relacionada con la restitución de un funcionario público del ayuntamiento de Florencia de Benito de Juárez, en el cual en el proyecto se propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, toda vez que el órgano municipal actuó como autoridad responsable.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias, Secretario en Funciones.

Consulto al pleno si hubiera comentarios respecto del bloque de desechamientos de asuntos.

Al no haber intervenciones, le pido, por favor, tomar la votación final, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de las propuestas.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

**Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco:** A favor de los proyectos.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todos los proyectos.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda:** Presidenta, los asuntos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 52 y en el de revisión constitucional electoral 25, así como en el recurso de revisión 4, se resuelve, en cada uno:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Por otra parte, en el asunto general 16 y en el juicio de la ciudadanía 108, se resuelve en cada caso:

**Primero.-** Se desechan de plano las demandas.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que de estimarlo pertinente, acudan al módulo de atención ciudadana correspondiente a recoger las credenciales para votar que les fueron expedidas.

Secretarias en Funciones de Magistradas, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública; en consecuencia, siendo las diecisiete horas con cinco minutos se da por concluida.

Que tengan muy buenas tardes.